



Bruselas, 14.9.2016
COM(2016) 597 final

ANNEX 1

ANEXO

de la

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) 2015/1017 en lo que se refiere a la ampliación de la duración del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas y a la introducción de mejoras técnicas para este Fondo y para el Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión

{SWD(2016) 297 final}

{SWD(2016) 298 final}

ANEXO

de la

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) 2015/1017 en lo que se refiere a la ampliación de la duración del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas y a la introducción de mejoras técnicas para este Fondo y para el Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión

Anexo

- (1) La sección 2 se modifica como sigue:
- a) En la letra b) se añade un segundo párrafo:
- «Se evitará el apoyo del FEIE a los proyectos en el sector de las autopistas, a menos que dicho apoyo sea necesario para respaldar la inversión privada en el sector del transporte en los países de cohesión o en proyectos de transporte transfronterizos en que participe al menos un país de cohesión.»
- b) En la letra c), la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:
- «En este contexto, se espera que el BEI conceda financiación con arreglo al FEIE con vistas a alcanzar un objetivo global de inversión pública o privada de como mínimo 500 000 000 000 EUR, incluida la financiación movilizada a través del FEI, en el marco de las operaciones del FEIE relacionadas con los instrumentos mencionados en el artículo 10, apartado 2, letra b), los bancos o instituciones nacionales de promoción y un mayor acceso a la financiación a las entidades que tengan hasta 3 000 trabajadores.»
- (2) En la sección 3, se añade la letra d) siguiente:
- «d) La presencia de una o varias de las siguientes características llevará generalmente a la clasificación de una operación dentro de la categoría de actividades especiales:
- subordinación en relación con otros prestamistas, incluidos los bancos nacionales de fomento y los prestamistas privados;
 - participación en instrumentos de riesgo compartido cuando la posición adoptada exponga al BEI a altos niveles de riesgo;
 - exposición a riesgos específicos, tales como tecnología no probada, dependencia respecto de contrapartes nuevas, inexperimentadas o que presenten un alto nivel de riesgo, estructuras financieras nuevas o riesgos para el BEI o el sector o el área geográfica de que se trate;
 - características similares a las del capital, tales como pagos en función de los resultados; u
 - otros aspectos identificables que lleven a un mayor riesgo según las directrices de la política del BEI en materia de riesgo de crédito;».
- (3) En la sección 5 se añade la frase siguiente:

«El cuadro de indicadores se hará público tan pronto como se firme una operación con garantía de la UE, con exclusión de la información delicada a efectos comerciales.».

(4) La sección 6 se modifica como sigue:

(a) La letra b) se modifica como sigue:

i) En el primer guion, las frases primera y segunda se sustituyen por el texto siguiente:

«Por lo que respecta a las operaciones de deuda, el BEI o el FEI llevará a cabo su evaluación del riesgo estándar, que conlleva el cómputo de la probabilidad de impago y la tasa de recuperación. En función de estos parámetros, el BEI o el FEI cuantificará el riesgo de cada operación.».

ii) En el segundo guion, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Cada operación de deuda recibirá una clasificación del riesgo (calificación de préstamos de operaciones) con arreglo al sistema de calificación de préstamos del BEI o del FEI.».

iii) En el tercer guion, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los proyectos serán viables desde el punto de vista económico y técnico, y la financiación del BEI estará estructurada de conformidad con unos principios de buenas prácticas bancarias y cumplirá los principios de alto nivel de gestión del riesgo establecidos por el BEI o el FEI en sus directrices internas.».

(b) La letra c) se modifica como sigue:

i) En el primer guion, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«La determinación de que una operación conlleva riesgo (o no) respecto de los valores de renta, con independencia de su nomenclatura y forma jurídica, estará basada en la evaluación estándar del BEI o del FEI.».

ii) En el segundo guion, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Las operaciones de capital del BEI se llevarán a cabo de conformidad con las normas y procedimientos internos del BEI o del FEI.».

(5) En la sección 7, letra c), se suprime la palabra «inicial».

(6) La sección 8 se modifica como sigue:

(a) en el párrafo primero, segunda frase, se suprime la palabra «inicial»;

- (b) en la letra a), párrafo primero, primera frase, se suprime la palabra «inicial»;
- (c) en la letra b), primera frase, se suprime la palabra «inicial».